

AUTOS: "E, B.A. c/ LC A.R.T. S.A. s/Accidente de trabajo - LABORAL" (Expte. N° 23.441, Letra E, Año 2014, Folio 33).-

Dictamen N° 071/15

Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Vienen estos actuados a dictamen en relación con el recurso de casación deducido a fs. 396/410 por la representación procesal del actor contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que obra a fs. 378/393 (SD N° 27/14 SDL). Invoca la causa casatoria prevista en el art. 291, inc. a) del código adjetivo, refiriendo concretamente que el pronunciamiento objeto de recurso se encuentra en contradicción con las Sentencias SI N° 147/13 de la Sala B y SD N° 95/13 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

II.-

En primera instancia se resolvió determinar que el Sr. E., como consecuencia del accidente de trabajo y del tratamiento quirúrgico presenta una disminución de la movilidad del hombro derecho con una incapacidad parcial y permanente del 19,6% agregando que las lesiones agudas por las que fue intervenido quirúrgicamente guardaban relación de causalidad con el accidente. Fijó las indemnizaciones respectivas sobre la base de lo dispuesto en el Decreto N° 1694/09 y en la Ley 26.733, considerando que correspondía su aplicación inmediata a los efectos pendientes de situaciones que nacieron bajo el imperio de la legislación anterior.

Mediante la resolución en crisis, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn decidió que el supuesto de autos no ingresaba dentro de las previsiones de dichas normas, revocando la decisión de la anterior instancia sobre el particular y reduciendo significativamente los montos indemnizatorios. Sostuvo el tribunal que la primera manifestación de la incapacidad del actor se evidenció con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la Ley 26.733, razón por la cual no se encontraba alcanzado por la misma.

III.-

Desde el aspecto formal el recurso resulta en mi opinión admisible, dado que se han indicado concretamente los precedentes de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en los que se condujo una interpretación y aplicación de las normas jurídicas involucradas de manera contraria a la que en este caso ha llevado a cabo la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Ello, desde ya, dentro del lapso previsto expresamente por la ley.

Por lo demás, esa Sala se ha pronunciado ya sobre la admisibilidad de la vía declarando bien concedido el recurso de casación mediante SI N° 40/SRE/2015 obrante a fs. 420 y vta.

IV.-

Anticipo mi opinión sobre la inmediata aplicación a las relaciones jurídicas no agotadas de las leyes de la seguridad social que resulten más favorables al reclamo del trabajador. Considero que esa es la única posibilidad compatible con el principio de juridicidad. Este tema ha sido profusamente desarrollado por la doctrina especializada, sin alcanzar un grado de consenso; los casos han sido resueltos de formas diversas por los tribunales en el país, no encontrando un tratamiento uniforme.

Sostendré el criterio en varias razones. En primer lugar, advierto que no se trata de la aplicación retroactiva de la nueva ley sino de su aplicación inmediata a los efectos no agotados de situaciones que nacieron al amparo de una legislación anterior. Y aquí el punto es que el daño que sufrió el trabajador no había sido reparado al momento de la entrada en vigencia de la nueva normativa. De hecho, aún hoy se le adeuda la indemnización que le corresponde por la incapacidad que padece como consecuencia del accidente sufrido prestando tareas para la empleadora. Se trata, entonces, de una situación que se encuentra pendiente de reparación.

Se advierte con claridad que la modificación legislativa intenta introducir mejoras al sistema de seguridad social, reconociendo principios sentados en los fallos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue dictando en beneficio de los trabajadores. Así, la guía para la resolución adecuada de la problemática planteada no puede ser otra que los principios de la seguridad social y del derecho constitucional e internacional del trabajo.

Es que limitar la aplicación de las nuevas disposiciones contradice el fundamento y la finalidad de la modificación legislativa, negando los principios constitucionales y convencionales que

AUTOS: “E, B.A. c/ LC A.R.T. S.A. s/Accidente de trabajo - LABORAL” (Expte. N° 23.441, Letra E, Año 2014, Folio 33).-

hacen a la sustancia de los derechos implicados en el caso. En particular, me refiero a los principios de progresividad y protectorio.

Es por ello que encuentro que la decisión de primera instancia es la que resulta compatible con la juridicidad, dado que ha efectuado una interpretación y aplicación de las normas involucradas de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

V.-

En suma, por todo lo ya dicho y expuesto, intereso al tribunal para que declare procedente el recurso deducido por la parte actora, case la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn dejándola sin efecto, brindando firmeza a la decisión de primera instancia.

Solicito a V.E. que así tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 5 de junio de 2015.